



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE DIOCELINA RAMIREZ MARTINEZ y otros contra MUNICIPIO DE LIBANO Y DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ TELLEZ RADICACIÓN 2016 - 00100

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: RUBIELA VIDAL MONTENEGRO, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada: MUNICIPIO DEL LIBANO: ANGELA PATRICIA GIRALDO GOMEZ identificada con la C.C. No. 45.563.183 y T.P. No. 246.660 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del Municipio del Libano en los términos y para los efectos del poder conferido.

DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ TELLEZ: FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.110.447.445 y T.P. No. 185.222 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ TELLEZ, en los términos y para los efectos del conferido.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el Municipio del Libano y el señor FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ contestaron la demanda y propusieron excepciones:

Municipio del Libano

1. Ineptitud de la demanda
2. Inaplicabilidad del principio de solidaridad
3. Transacción
4. Culpa exclusiva de la víctima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Diego Fernando Bohórquez Téllez

1. Transacción
2. Temeridad y mala fe del demandante
3. Poder dirigido a funcionario distinto al que conoce el proceso
4. Culpa exclusiva de la víctima
5. Indebida demanda en contra del municipio del Líbano
6. Buena fe

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva señaladas en el artículo 100 del C.G.P.

Sería del caso resolver en primer lugar la excepción de transacción en atención a que fue planteada por ambos demandados, sin embargo encuentra el Despacho que los argumentos plasmados en la denominada ineptitud de la demanda propuesta por el Municipio del Líbano al parecer son explicaciones propias de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que en aras de garantizar el principio de legalidad como el debido proceso y con el fin de dar cumplimiento eficaz y eficiente a la etapa de excepciones previas, lo procedente es determinar con exactitud si se debe estudiar y resolver la excepción de ineptitud de la demanda, ó si por el contrario, lo procedente es estudiar una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, sin olvidar que el Juez en uso de sus facultades legales está en el deber de realizar las precisiones necesarias que permitan el correcto desarrollo de las actuaciones procesales y enervar cualquier falencia advertida.

Es así, que para determinar cuál es la excepción correcta que se debe estudiar por parte del Despacho, es necesario remitirnos a los argumentos expuestos por la entidad territorial en la presunta ineptitud de la demanda, pues se recuerda que la simple denominación de una excepción no constituye como tal el medio exceptivo; en tal sentido, se tiene que la entidad territorial en sus argumentos exceptivos en la denominada ineptitud de la demanda indica que la parte actora debió mencionar los hechos, omisiones, actuaciones ejecutadas por el municipio que dieron lugar a que el señor Javier Morales Reyes q.e.p.d. hubiera fallecido; agrega que no se mencionaron ni relacionaron cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a que se atribuya la responsabilidad en cabeza de la entidad territorial, como tampoco elementos probatorios que imputen responsabilidad, por lo que a juicio de la apoderada del Municipio del Líbano, no es posible concebir la formulación de condenas en contra de la administración.

Ahora, sobre el tema, es preciso indicar que nuestra Jurisprudencia ha enseñado que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la posibilidad que tiene la demandada para discutir u oponerse a las pretensiones de la parte demandante, y en el caso bajo estudio encontramos que los argumentos planteados por la apoderada de la entidad territorial encajan o son propios de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y no corresponde a una ineptitud de la demanda como erróneamente lo planteó la apoderada en la contestación de la demanda, luego el Despacho estudiará y resolverá tales argumentos bajo el concepto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, además de ser una prerrogativa del Juzgado de poder estudiarla de manera oficiosa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Y sobre el tema, nuestro H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, como lo hizo en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez dentro del proceso con radicado 25332 de 1997 donde indicó:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas', por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido..."

En tal sentido, y revisados los hechos de la demanda se evidencia con total claridad que la parte actora no hace referencia a ninguna acción u omisión por parte de la entidad territorial demandada respecto al presunto daño padecido; por el contrario, solo afirma que el señor Javier Morales Reyes q.e.p.d. fue contratado por el señor Diego Fernando Bohórquez Téllez quien a su vez era contratista de la Alcaldía de Líbano en atención al contrato de obra No. 124-0 de 2013, y que prestaba sus servicios laborales a favor del señor Bohórquez Téllez bajo una contratación verbal, por lo que en razón a ello solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales referentes a acreencias laborales – cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, etc-, pero en ningún momento endilga hecho, acción y omisión respecto del Municipio del Líbano.

En este orden de ideas, es claro que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda se refieren exclusivamente a la relación informal directa que existió o llegó a existir entre el señor Diego Fernando Bohórquez Téllez y Javier Morales Reyes q.e.p.d., pero en nada respecto a la entidad territorial, pues mírese bien que la relación jurídica que existió con el Municipio fue respecto del señor Bohórquez Téllez con ocasión de un contrato de obra, por lo que cualquier eventualidad, relaciones laborales o perjuicios derivados de dicho contrato, el mismo cuenta con unas garantías propias en materia contractual que pudieron ser exigidas en su momento, pero no por este medio de control de reparación directa, por cuanto la ley señala unas acciones propias para ese tipo situaciones.

Tales argumentos son suficientes para determinar con claridad la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio del Líbano, por lo que así se declarará;

Así las cosas, para la continuación del presente proceso se tendrá como parte demandada, únicamente al otro demandado, señor Diego Fernando Bohórquez Téllez, quien al contestar presentó la excepción de transacción.

En los argumentos planteados en la respectiva excepción señala el demandado, señor DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ TELLEZ que el 24 de enero de 2014 celebró con la señora DIOCELINA RAMIREZ MARTINEZ en calidad de compañera permanente del señor Javier Morales Reyes q.e.p.d, y en representación de sus menores hijos LEIDY DAHANA Y JUAN FELIPE MORALES RAMIREZ, y otros, contrato de transacción en la Notaria Única de Líbano, por los perjuicios originados con ocasión a la relación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contractual que existió con el extinto Javier Morales Reyes, en razón a su fallecimiento por valor de \$20.000.000.00 de pesos obligándose a no promover ni formalizar reclamación ante autoridad judicial o administrativa con el objeto de obtener el pago de indemnizaciones derivadas de los eventuales perjuicios causados como consecuencia del deceso del señor Morales Reyes, declarándose a paz y salvo por concepto de daños y perjuicios al igual que por concepto laborales y de seguridad social.

En este sentido es preciso indicar que tanto los daños respecto de los cuales se reclaman perjuicios en el presente medio de control de Reparación Directa, así como los perjuicios indemnizados en el citado contrato de transacción devienen de los hechos ocurridos el 08 de enero de 2014, cuando el señor Javier Morales Reyes q.e.p.d. perdió su vida al estar realizando labores a favor y al servicio del señor DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ TELLEZ, y que el valor acordado fue pagado en una sola cuota a la firma del contrato de transacción.

Así las cosas, y respecto al contrato de transacción, es preciso tener en cuenta que el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o **precaven un litigio eventual**; seguidamente indica la norma que la transacción produce el efecto de cosa juzgada; también señala que en el contrato de transacción solo interviene la parte afectada y el acreedor, quienes deben llegar a un acuerdo y se encuentran obligados a cumplir lo pactado en el acuerdo, por cuanto se trata de un contrato consensual.

En este sentido, es claro para el Despacho que las partes que celebraron el contrato de transacción se encontraban facultadas para ello, pues por un lado se encuentra la parte afectada, acreedores, que corresponde a la compañera permanente e hijos del extinto Javier Morales Reyes y por otra parte se encuentra la parte deudora, esto es, el señor DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ TELLEZ, quienes de forma voluntaria decidieron transar los perjuicios derivados de los hechos ocurridos el 08 de enero de 2014, tasando los perjuicios y señalando una forma de pago de los mismos, con cargo a que los afectados no adelantarían acción judicial alguna, por lo que a juicio del Despacho el anterior acuerdo cumple con las exigencias legales del contrato de transacción y surte plenos efectos jurídicos.

Finalmente, como quiera que el efecto de la transacción es que opera la cosa juzgada, es evidente que no hay lugar a seguir con el presente asunto, por lo que se declarará terminado el proceso.

En consecuencia el Despacho Resuelve:

1. Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Municipio de Líbano, conforme los argumentos acabados de señalar.
2. Declarar probada la excepción de transacción propuesta por el señor DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ TELLEZ conforme lo acabado de señalar.
3. Declarar terminado el presente proceso, conforme lo acabado de señalar.
4. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
5. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión se notifica en estrados.

Apoderada parte demandante: Manifiesta que interpone recurso de apelación contra la decisión; argumenta que la terminación del proceso por transacción es que los derechos laborales son irrenunciables y que la labor que desempeñaba el señor Javier Morales lo fue con ocasión del contrato celebrado con el señor DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ TELLEZ y del que era beneficiario el Municipio del Líbano; los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa, afirma la apoderada que se relacionan los hechos y el único documento que se contaba era el contrato de Obra del señor Diego Fernando Bohórquez; los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderada del Municipio del Líbano: **SIN RECURSOS**

Apoderado del señor FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ: **SIN RECURSOS**

Pronunciamiento del Despacho: De conformidad con el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho decide conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que se ordena que por secretaria se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su competencia.

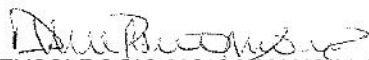
Se termina la audiencia siendo las 03:23 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


RUBIELA VIDAL MONTENEGRO
Apoderada parte Demandante


ANGELA PATRICIA GIRALDO GOMEZ
Apoderada Municipio de Libano


FABIAN R. ARCINIEGAS SANCHEZ
Apoderado DIEGO F. BOHORQUEZ TELLEZ


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
